



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/14961

04/06/2020

35913

AUTOR/A: GARCÉS SANAGUSTÍN, Mario (GP); ECHÁNIZ SALGADO, José Ignacio (GP); MOVELLÁN LOMBILLA, Diego (GP); CABEZÓN CASAS, Tomás (GP)

RESPUESTA:

En relación con el asunto interesado, se señala que no se tiene constancia del contenido de un acuerdo relativo a la transferencia a la Comunidad Autónoma del País Vasco de competencias que afectan al régimen económico de la Seguridad Social, y de su decisión en una mesa bilateral, según se afirma en la iniciativa de referencia, más allá de la conocida intención de incluir en las posibles negociaciones en relación a traspasos solicitados por el gobierno de dicha Comunidad Autónoma la iniciación de los estudios en materias relacionadas con la gestión económica de la Seguridad Social.

A este respecto, es preciso recordar que el artículo 149.1.17ª de la Constitución Española únicamente atribuye al Estado la legislación básica y la gestión del régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas. Es decir, aun atribuyéndose al Estado las competencias más relevantes en materia de Seguridad Social, no cabe en modo alguno afirmar que dicha materia sea en su totalidad de atribución estatal exclusiva. Es la propia Constitución la que autoriza los traspasos de competencias en esta materia, si bien solo en determinados supuestos y con sujeción a ciertos límites, que el Tribunal Constitucional, a lo largo de los años, se ha encargado de perfilar.

A tales efectos, por lo que se refiere a la potestad ejecutiva en materia de régimen económico de la Seguridad Social, el Tribunal Constitucional ha señalado que han de conciliarse las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas, correspondiendo al Estado las competencias de ejecución necesarias para configurar un sistema materialmente unitario (Sentencia 124/1989, de 7 de julio -Conflicto Constitucional núm. 792/1984-), pero pudiendo asumir también competencias ejecutivas las Comunidades Autónomas, como lo han hecho de forma genérica algunos estatutos, al incorporar la competencia para la "gestión del régimen económico de la Seguridad Social", como así sucede en relación con el artículo 18.2.a) y b), y la



Disposición Transitoria quinta de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco”.

En este sentido, es significativo el criterio manifestado por el Tribunal Constitucional en la reciente Sentencia 133/2019, de 13 de noviembre, en la que se aborda el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno del País Vasco contra la disposición adicional centésima vigésima y los apartados quinto y séptimo de la disposición final cuadragésima de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, y contra la Disposición Transitoria octava y los apartados 2.d) y 2.e) de la Disposición Derogatoria única del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo.

No cabe considerar que en este momento exista la necesidad de adoptar mecanismos específicos para evitar la quiebra de los principios de unidad, universalidad, solidaridad e igualdad, puesto que, en cuanto conoce, no se ha abordado la posibilidad de transferir al País Vasco materias relativas a la legislación básica o al régimen económico de la seguridad social sujetas a la competencia exclusiva del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.17^a de la Constitución Española.

Madrid, 16 de julio de 2020

